

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

132-A-18

0000064

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero del presente año se abrió a pruebas el presente procedimiento (f. 25), y en ese contexto, se ha recibido informe del licenciado _____, Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 30 al 64).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora _____, Colaboradora Técnica III, designada en el Departamento de Asistencia Técnica a Comités Locales de Derechos de Niñez y Adolescencia, con sede en el departamento de La Paz, del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre el día veintiuno de mayo y el día catorce de junio de dos mil dieciocho, habría salido a diferentes lugares no relacionados a su trabajo, utilizando un vehículo institucional; y la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto en horas laborales habría visitado diferentes lugares realizando actividades de índole particular, incumpliendo su jornada laboral.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el año dos mil dieciocho la señora _____ se desempeñó como Colaboradora Técnica III, designada en el Departamento de Asistencia Técnica a Comités Locales de Derechos de Niñez y Adolescencia, con sede en el departamento de La Paz, del CONNA, debiendo realizar las funciones del cargo relacionado en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, cuyo cumplimiento se controlaba mediante sistema de marcación biométrica, como se verifica en: *i)* oficio referencia DE/CONNA/260/2018 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la señora _____ en ese entonces Directora Ejecutiva del CONNA (fs. 5 y 6); y en *ii)* certificación del Acuerdo N.º ARRHH-06/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitido por la aludida funcionaria, mediante el cual se refrendó el nombramiento de la señora _____ en el cargo relacionado, a partir de la fecha indicada (f. 38).

Entre las diligencias investigativas desarrolladas, el Instructor comisionado se apersonó a las instalaciones del Departamento de Asistencia Técnica a Comités Locales de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con sede en el departamento de La Paz, del CONNA, donde verificó los registros administrativos sobre la asistencia laboral de la señora _____, las licencias e incapacidades concedidas a la misma y las actividades y misiones oficiales que ejecutó, durante el período indagado, no encontrando a partir de dicho examen irregularidades o inconsistencias respecto a su asistencia y permanencia durante su jornada laboral (fs. 31 vuelto, 47, 49, 54 al 56).

Asimismo, el Instructor comisionado entrevistó a los señores [REDACTED] y [REDACTED] los dos primeros Técnicos y el último Motorista, todos del CONNA, quienes coincidieron en señalar que no les consta que, durante el período investigado, la señora [REDACTED] haya destinado la jornada laboral que debía cumplir en dicha institución para realizar actividades particulares (fs. 62 al 64).

Durante el año dos mil dieciocho el vehículo placas N9835, propiedad del CONNA, estuvo asignado al Departamento de Asistencia Técnica a Comités Locales de Derechos de la Niñez y Adolescencia en el departamento de La Paz, bajo la responsabilidad de la señora [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora de la Junta de Protección de La Paz; destinado a la ejecución del trabajo de las Juntas de Protección en la verificación de casos de derecho de niñas, niños y adolescentes del aludido departamento, para la atención a los Comités Locales de Derechos Municipales y para trámites administrativos; y las personas designadas para conducirlo fueron el señor [REDACTED] y, en ausencia de dicho señor, quien la aludida Coordinadora designase. Todo lo anterior, según consta en: *i)* memorándum referencia SG/CONNA/005/2021 de fecha veinticinco de enero del presente año, suscrito por el señor [REDACTED] [REDACTED] Jefe de Servicios Generales del CONNA (fs. 51 y 52); y en *ii)* copia simple de la Tarjeta de Circulación correspondiente a dicho automotor (f. 53).

Las personas entrevistadas por el instructor, antes relacionadas, manifestaron que les consta que la señora [REDACTED] nunca ha utilizado vehículos institucionales para actividades privadas (fs. 62 al 64).

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que, durante el período comprendido entre el día veintiuno de mayo y el día catorce de junio de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED] se ausentó injustificadamente de su jornada laboral en el CONNA para realizar actividades de índole particular, ni que utilizara un vehículo propiedad de esa institución para actividades ajenas a los fines de la misma.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora [REDACTED], con relación a transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e), ambos de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora [REDACTED]

[REDACTED], Colaboradora Técnica III, designada en el Departamento de Asistencia

Técnica a Comités Locales de Derechos de Niñez y Adolescencia, con sede en el departamento de La Paz, del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4